TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 05225-2013-PA/TC
LIMA
FELIPE QUINTO DAMIÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Quinto Damián contra la resolución de fojas 237, de fecha 18 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 03414-2009-PA/TC, publicada el 24 de septiembre de 2009 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo sobre el pago equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que le correspondería a una invalidez permanente total, conforme a lo dispuesto por el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003-98-SA, por considerar que aun cuando con el Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 12 de mayo de 2005, el demandante acredita que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo del 35 % de incapacidad, se advierte que entre la fecha de cese y el examen médico han transcurrido más de 13 años, lo cual no permite comprobar que la labor minera le haya ocasionado la referida enfermedad, más aún si el menoscabo es de 35 %.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en la sentencia recaída en el Expediente 03414-2009-PA/TC, puesto que el demandante solicita el pago previsto en el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral como consecuencia de haber laborado como mecánico soldador, desde el *1 de septiembre de 1999* hasta el 31 de agosto de 2000 (folio 3); y como "mecánico concentradora", desde el 1 de septiembre de 2000 hasta el 31 de enero de 2001 (folio 4) y desde el 6 de agosto de 2001 hasta el 24 de enero de 2002 (folio 6).

4. Al respecto, si bien conforme al Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha *23 de septiembre de 2008* (folio 22), el demandante acredita que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo del 33.75 % de incapacidad; no obstante, se advierte que entre la fecha de cese y la fecha de expedición del certificado médico han transcurrido más de 6 años, lo cual no permite establecer objetivamente la relación de causalidad entre el trabajo de mecánico realizado por el actor en empresas mineras, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1999 hasta el 24 de enero de 2002, y la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral que padece. Más aún si del Examen Médico Ocupacional, de fecha 1 de agosto de 2001 (folio 245), consta que en el año 1997 el actor presentaba "Sordera con traumatismo encéfalo craneano moderado por explosión de bomba de relaves".

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL